

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutante allega constancia de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que se acredite la entrega completa de los traslados de la demanda al extremo pasivo. Queda para proveer.

Palmira Valle, Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2020
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0963
RADICACION No. 2019 - 00071 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, denota este despacho judicial que el apoderado de la parte ejecutante, aporta la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en relación con la demandada DIANA MILENA TORRES, por lo que solicita seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso.

No obstante, a lo anterior, al verificar la notificación realizada por el extremo demandante, se observa la omisión del traslado de la demanda, es decir, del escrito de demanda y sus anexos en forma completa, tal como se exige en el inciso primero (1º) del artículo octavo (8º) del Decreto 806 de 2020, y el auto que se está notificando, conforme lo exige el ordenamiento procesal civil vigente, normatividad que busca garantizar el debido proceso en razón a la pandemia del Covid - 19.

Ante este escenario, y como quiera que con la notificación del auto que libró mandamiento de pago, no se remitió el traslado respectivo, entiéndase copia de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos, no podrá ser tenida en cuenta y la misma deberá realizarse por parte del litigante, conforme se encuentra reglado actualmente. Notificación que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena, de declararse el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna la constancia de entrega de la notificación personal allegada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la notificación del extremo pasivo, en los términos del artículo octavo (8º) del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Noviembre de 2020**

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Har